Magistrada ponente: Dra. Martha Sofía Sanz Tobón

Sentencia: Abril 24 de 2008

Referencia: Expediente 76001233100020009275701

Decisión: Confirma sentencia

"Las normas que hacen alusión al aviso de llegada del medio de transporte son los siguientes: el artículo 9º del Decreto 1909 de 1992, que establece:

"Artículo 9º. Aviso de llegada del medio de transporte. Cuando el transporte de la mercancía se hiciese por vía marítima o aérea, el transportador lo informará a la administración de aduanas correspondiente, con la anticipación y en las condiciones que señale la Dirección de Aduanas Nacionales".

El anterior artículo fue adicionado por el artículo 1º del Decreto 1960 de 1997 que prescribe:

"Artículo 1º. Adiciónase el artículo 9º del Decreto 1909 de 1992, con el siguiente inciso:

"Siempre que el transportador aéreo o marítimo incumpla con esta obligación se le impondrá una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes"".

Posteriormente mediante el artículo 2º de la Resolución 371 de 1992 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se reglamentó el artículo 9º del Decreto 1909 de 1992 el cual señala:

"Artículo 2º. Aviso de llegada del medio de transporte. La empresa transportadora marítima o aérea responsable del medio de transporte procedente del exterior, deberá dar aviso de arribo a territorio nacional, al grupo de registro de documentos de viaje de la división operativa de administración de aduana de la jurisdicción de puerto o aeropuerto de llegada, por escrito y con anticipación mínima de doce (12) horas si se trata de vía marítima, y de una (1) hora, cuando corresponda a vía aérea".

Por su parte el artículo 2º de la Resolución 5268 de 1998 estableció:

"Artículo 2º. Aviso de llegada del medio de transporte. La empresa transportadora marítima o aérea, responsable del medio de transporte procedente del exterior, deberá dar aviso del arribo a territorio nacional, al grupo de registro de documentos de viaje de la división de servicio al comercio exterior o la dependencia que haga sus veces, de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas de la jurisdicción del puerto o aeropuerto de llegada, por escrito y con anticipación mínima de doce (12) horas si se trata de la vía marítima y de una (1) hora, cuando corresponda a vía aérea.

Cuando el transportador incumpla con la obligación de dar aviso de la llegada del medio de transporte marítimo o aéreo al territorio nacional en los términos previstos en el inciso anterior, el grupo de registro de documentos de viaje de la división de servicio al comercio exterior o la dependencia que haga sus veces, de la administración de aduanas o de impuestos y aduanas de la jurisdicción del puerto o aeropuerto de llegada, según corresponda, informará, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la llegada del medio de transporte, a la división para el control aduanero y tributario, según el caso, para que adelante la investigación administrativa correspondiente para imponer la sanción prevista en el artículo 1º del Decreto 1960 de 1997".

Manifiesta la parte actora que con la expedición de las resoluciones acusadas se violó el principio de legalidad, comoquiera que se aplicó el contenido de la Resolución 5268 del 31 de julio de 1998 a hechos ocurridos entre el 1º de octubre de 1997 y el 23 de septiembre de 1998.

Al respecto considera la Sala que si bien se hizo referencia, de forma errónea, en los actos administrativos acusados a la Resolución 5268 de 1998, no se presentó violación alguna del principio de legalidad por parte de la dian, toda vez que la sanción sí podía cobrarse desde el 1º de octubre de 1997, pues aunque la Resolución 5268 de 1998 reglamentó el Decreto 1960 de 1997, con anterioridad la Resolución 371 de 1992 establecía con claridad la forma como debía informarse a la dian por parte de los trasportadores, el arribo de su medio de trasporte a territorio nacional. En consecuencia la sanción podía cobrarse desde agosto de 1997, fecha para la cual se encontraba rigiendo el Decreto 1960 de 1997.

En segundo lugar, aduce la parte actora la violación directa de la ley aduanera comoquiera que la dian consideró en las resoluciones atacadas que la sociedad Aerolíneas (X) s.a. -... s.a.- no avisó el arribo de sus vuelos a la ciudad de Cali, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9º del Decreto 1909 de 1992, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1960 de 1997. Al respecto precisa la demandante que no existía obligación de dar aviso del arribo de los vuelos que están siendo sancionados, ya que los mismos no provenían directamente del exterior sino que previamente habían hecho escala en las ciudades de Bogotá o Medellín.

Procederá la Sala a estudiar las normas que consagran la obligación de informar a la dian el arribo de medios de transporte bien sean marítimos o aéreos. Al respecto es claro el artículo 9º del Decreto 1909 de 1992 en establecer que el aviso deberá darse en los términos que establezca la dian, razón por la cual se requiere de una norma que regule la mencionada disposición, estableciendo las condiciones en que deberá llevarse a cabo el respectivo aviso.

El artículo 2º de la Resolución 371 de 1992 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "por la cual se reglamenta el Decreto 1909 del 27 de noviembre de 1992" es claro en señalar que el aviso debe darse en los casos en que el medio de transporte provenga del exterior. En igual sentido se encuentra establecido por el artículo 2º de la Resolución 5268 de 1998 "por la cual se reglamenta el Decreto 1960 de 1997".

Teniendo en cuenta que la obligación de dar aviso del arribo de un medio de transporte debe hacerse únicamente cuando el mismo provenga del exterior, procederá constatar las pruebas que pretende hacer valer el apoderado de la parte actora para demostrar que las sanciones no han debido ser impuestas. Entre otras allegó:

- Documento suscrito por el Jefe de Oficina Transporte Aéreo de la Aeronáutica Civil el 10 de marzo de 2000, en donde certifica que Aerolíneas (X) s.a. ... no ha sido autorizada para operar vuelos internacionales directos desde y hacia la ciudad de Cali.

Adicionalmente en uno de los actos administrativos acusados, Resolución 160 del 7 de junio de 2000, se precisa:

"De acuerdo con lo anterior a pesar de que la empresa aerolíneas (X) s.a., no tenga vuelos internacionales con destino directo a la ciudad de Cali, se debía informar a la Administración de Aduanas de Cali y en especial al grupo de registro de documentos de viaje de la División Servicio al Comercio Exterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º. De la Resolución 5268 de 1998, por lo que la omisión de esta obligación acarrea la sanción establecida en el artículo 1º del Decreto 1960 de agosto 4 de 1997".

De las normas anteriormente transcritas, de las pruebas y apartes de los actos acusados se desprende que no existía obligación de la sociedad (X) s.a. de informar la llegada de sus vuelos a la ciudad de Cali, toda vez que ninguno de los mismos provenía directamente del exterior, sino que con anterioridad había hecho escala en otro aeropuerto nacional, en el cual sí se cumplió con la obligación señalada en las precitadas normas. Se repite que la obligación emanada de las normas estudiadas es clara en establecer que "La empresa transportadora marítima o aérea, responsable del medio de transporte procedente del exterior, deberá dar aviso de arribo al territorio nacional" a la autoridad que corresponda en la jurisdicción del

puerto o aeropuerto de llegada, lo cual aconteció en el caso objeto de examen, como da cuenta el material probatorio.

En consecuencia no era pertinente que (X) s.a. informara el arribo de sus vuelos al aeropuerto de Cali, cuando ninguno de los mismos provenía de territorio extranjero. Por lo tanto es procedente la nulidad de los actos administrativos demandados por violación directa de la ley aduanera, lo que impone confirmar el fallo recurrido".